



Florencia, Caquetá, febrero 03 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CARLOS ALBERTO MARIN SOTO
EJECUTADO:	ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0057.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por el señor CARLOS ALBERTO MARIN SOTO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, emitida por este despacho judicial, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 06 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0731:

1. *Por salario: \$900.000*
2. *Por auxilio de transporte: \$106.735*
3. *Por prestaciones sociales: \$185.583*
4. *Por vacaciones: \$41.250*
5. *Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$30.000 por cada día de retardo desde el 07 de junio de 2019, hasta por 24 meses, esto es hasta el 06 de junio de 2021, o hasta que el pago se haga efectivo si se hace antes, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.*



Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 02 de noviembre de la pasada anualidad, a la dirección Calle 19 N° 8-12, de la ciudad de Yopal, Casanare, según se observa de la constancia emitida por la empresa de correos 472 avizorada en documento 34 del expediente digital y la constancia secretarial obrante a folio 35; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento pdf 36.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra del señor ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fbbf8798d1c2fdb31ea0665c5471a47ced2ff9f7a13b0f24a82fae11062606**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 03 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0058.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante con la ejecución contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, identificada con NIT 900337383-8 representada legalmente por la señora VIANEDIS MURCIA MARROQUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.095, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial No. M-146-19 datada 23 de septiembre de 2019, debidamente notificada y en firme el 10 de octubre de 2019, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 28 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0796:

1.CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$199.200) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-146-19 datada 23 de septiembre de 2019.



Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 02 de diciembre de la pasada anualidad, a la dirección electrónica gerenciaatlantaseguros@gmail.com, según se observa de la constancia de recibido emitida por servidor Outlook, avizorada en documento 08 del expediente digital y la constancia secretarial obrante a folio 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, identificada con NIT 900337383-8 representada legalmente por la señora VIANEDIS MURCIA MARROQUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.095, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS'.

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29967776cb732460f1e4c2bc23cf54479c1bb9e4354a157fdc659162bdc181c**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 03 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2004-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0059.-

Se avizora en el documento PDF N° 26 del expediente digital, memorial suscrito por servidor de la Alcaldía de Florencia, mediante el cual realiza devolución del despacho Comisorio N° 158 fechado 20 de agosto de 2021, adjuntando para el efecto las diligencias de la referencia.

En razón de lo anterior, se insertarán al expediente las actuaciones tramitadas por el Comisionado y se procederá a fijar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia según se indicó en providencia N° 0898, fechada 10 de diciembre de 2021, considerando lo establecido en el artículo 27 numeral 01 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, el secuestre por su actuación en la diligencia tendrá derecho a unos honorarios de entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Insertar las diligencias adelantadas por el Comisionado al plenario.

SEGUNDO: Fijar la suma de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos M/Cte (\$166.666) como honorarios en favor de la auxiliar de la justicia AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 901027678-9, por su actuación en la diligencia de secuestro

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9070b20c96a23f6f1641072ebadacfebdf26074a6ad3ac5ed340ddd3a8947**

Documento generado en 03/02/2022 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**